

CVC/167-A

ACUMULADO A:

CVC/169-A y 170-A

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. J. [REDACTED]-V. [REDACTED] S. [REDACTED] P. [REDACTED], Abogado en ejercicio Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en los expedientes CVC/167-A, CVC/169-A y CVC/170-A (acumulados), seguidos a solicitud de D. [REDACTED]; Da [REDACTED]; y Da [REDACTED] y D. [REDACTED], contra COOPERATIVA AGRICOLA VALENCIANA [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 14 de enero de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, J. [REDACTED]-V. [REDACTED] S. [REDACTED] P. [REDACTED] Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, como demandantes: Don [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]) representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED], Doña [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]) y Doña [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]) y Don [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]) y Don [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED]); y como parte demandada, la Cooperativa Agrícola Valenciana [REDACTED] (con domicilio en [REDACTED])



██████████) asistida por el Letrado Don ██████████
atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano de Cooperativismo, en su reunión de fecha 22-2-2013 acordó la tramitación acumulada de los arbitrajes de Derecho formulados por Don ██████████, por Doña ██████████ y por Doña ██████████ y Don ██████████ contra la entidad Cooperativa Agrícola Valenciana ██████████, expedientes, números CVC/167-A, CVC/169-A y CVC 170-A, así como la designación de este Árbitro para su tramitación y fallo.

Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 4-4-2013, aceptándose por éste la designación el día 11-4-2013.

SEGUNDO: El demandante Don ██████████ interpuso demanda de arbitraje con fecha 8-2-2013 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, incoándose con el número de expediente CVC/167-A.

En dicha demanda se solicita:

-La nulidad de la sanción impuesta por la Cooperativa demandada al demandante consistente en la sanción, por aplicación del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, con 1 grado por kilo de la uva de la variedad tempranillo vendimiada y llevada por el socio cooperativista a la Cooperativa demandada en los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

-La nulidad del Acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa demandada de 4-12-2012 relativa a la imposición de sanciones en un 100% o reducción del 90%.

-La nulidad de los artículos 31 y 35 de las Normas de Campaña 2012/2013.



Dichas pretensiones se argumentan, en síntesis, en los siguientes hechos y fundamentos.

-En cuanto a la nulidad de la sanción, que califica como nulidad de pleno derecho, por ausencia del preceptivo expediente sancionador previo, que privó al demandante de su legítimo derecho de defensa y que, de haberse tramitado, hubiese podido alegar: 1 que lo previsto era un grado por remolque, y no por kilo. como se ha hecho: 2) que la medida de cambio de calendario era excepcional y urgente y no se comunicó debidamente; 3) que el Sr. [REDACTED] solo vendimió el día 15 y que NO es cierto que no correspondía esa variedad, pues se había cambiado el calendario y SI correspondía; 4) que se hizo pensando que se podía, lo cual era cierto, aunque desconociendo que estaba condicionado a señalar polígono y parcela afectada por el pedrisco; 5) que cuando descargó los remolques en la cooperativa, nadie le dijo que no se podía y 6) que la conducta del Sr. [REDACTED] no ocasionó perjuicio alguno a nadie.

-En cuando a la nulidad del Acuerdo de la Asamblea General de 4-12-2013 en lo relativo a si procedía o no la reducción del 90% de la sanción, por falta de legitimación para su convocatoria y por falta de quorum mínimo necesario para la aprobación de acuerdos previstos en el artículo 43.3 de los Estatutos de la Cooperativa.

-En lo que refiere a la nulidad de los artículos 32 y 35 de las normas de campaña 2012/2013, en cuanto ignoren o contradigan el régimen sancionador regulado en los estatutos de la Cooperativa.

Si bien el demandante, tanto en el suplico de la demanda como en el de su escrito de conclusiones, solicitó la nulidad de los artículos 31 y 35 de las Normas de Campaña 2012/2013, del contexto de su demanda y de la documentación acompañada a la misma, se deduce que lo que realmente pretende es la nulidad de los artículos 32 y 35, siendo un error de transcripción su mención expresa del artículo 31.

TERCERO: La demandante Doña [REDACTED] interpuso demanda de arbitraje con fecha 19-2-2013 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, incoándose con el número de expediente CVC/169-A.

En dicha demanda se solicita que se realice un arbitraje entre la Cooperativa y la persona implicada por no estar de acuerdo con la sanción impuesta por la Cooperativa demandada a la demandante, consistente en la sanción, por aplicación del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, con 1 grado por kilo de la uva



de variedad tempranillo vendimiada y llevada por la socio cooperativista a la Cooperativa demandada en los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

Alega, en síntesis, la demandante, que en ningún momento actuó con mala fe ni en contra de las normas de campaña, sino siguiendo los procedimiento que entendía se deducía del Bando Informativo emitido por el Consejo Rector por el que, como consecuencia de la fuerte granizada caída el día 10 de septiembre, se permitió ampliar el plazo de vendimia y recogida de tempranillo hasta el sábado 15 de septiembre, considerando además, que toda su explotación está en espaldera (emparrada) por lo que tiene que ser vendimiada con una máquina vendimiadora, tarea que realizó [REDACTED] quien no pudo vendimiar la variedad tempranillo de la demandante hasta el sábado, 15 de septiembre por haber tenido los días anteriores que vendimiar el bobal apedreado.

También afirma que se observa seria duda en el Consejo Rector en cuanto a la imposición de la sanción pues ha recibido tres notificaciones y en cada una de ellas ha cambiado de opinión; la primera sanción en el 100% de la denuncia, la segunda notificación fue rebajada al 10% de la denuncia y la tercera la subieron al 100%.

CUARTO: Los demandantes Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] [REDACTED] interpusieron demanda de arbitraje con fecha 19-2-2013 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo incoándose con el número CVC/170-A.

En dicha demanda se solicita interponer arbitraje contra la Cooperativa demandada por no estar de acuerdo con las sanciones impuestas a cada uno de los socios demandantes, consistentes en la sanción, por aplicación del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, con 1 grado por kilo de la uva de la variedad tempranillo vendimiada y llevada por los socios cooperativistas a la Cooperativa demandada en los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

Alegan, en síntesis, los demandantes que, a criterio del Consejo Rector, unos socios podían vender tempranillo los días 14 y 15 de septiembre y otros no, habiendo socios que no fueron sancionados por vendimiar dicha variedad los indicados días y los demandantes si. Que el Consejo Rector tenía serías dudas con la interposición de la sanción pues han recibido tres notificaciones, en la primera la sanción era del



100% de la denuncia, en la segunda fue rebajada al 10% y en la tercera la volvieron a subir al 100%.

Alegan también la improcedencia de la sanción impuesta con 1 grado por kilo de uva vendimiada pues en el artículo 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 se establece que la sanción será de un grado por remolque, lo que implicaría que al demandante [REDACTED] solo se le debería, en su caso, haber sancionado con 5 grados por los 5 remolques llevados a la Cooperativa.

QUINTO: La Cooperativa demandada contestó de forma separada a cada una de las demandas de arbitraje interpuestas oponiéndose a las mismas mediante escritos presentados correlativamente el 14-5-2013. No obstante, los motivos de oposición formulados son prácticamente idénticos para las tres demandas de arbitraje acumuladas.

La parte demandada plantea, con carácter previo, la excepción de caducidad de las acciones interpuestas en base a los artículos 40.5 y 6 de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (L.C.C.V.) y el artículo 46 de los Estatutos Sociales en cuanto a la acción impugnatoria del acuerdo de la Asamblea General de 4-12-2012, por haberse excedido, desde la fecha de adopción del acuerdo impugnado hasta la fecha de interposición de las demandas arbitrales, el plazo de 40 días previstos en las normas legales citadas para la impugnación de los acuerdos anulables.

También fundamenta la excepción de caducidad en base al artículo 54 de los Estatutos Sociales en cuanto a la pretensión impugnatoria de los acuerdos del Consejo Rector aprobatorios de las sanciones impuestas, por haber transcurrido, desde la adopción los acuerdos hasta la interposición de las demandas arbitrales, tanto el plazo de un mes como el de dos meses previstos para la impugnación de los acuerdos anulables o nulos.

En cuanto al fondo del asunto, en esencia, se alega que los demandantes vendimiaron de manera improcedente uva de la variedad tempranillo los días 14 y 15 de septiembre de 2012 al haber incumplido los requisitos que se establecieron en el acuerdo del Consejo Rector de 10-9-2012. Que dicho acuerdo del Consejo Rector se publicitó mediante colocación de diversos anuncios en los lugares de costumbre visibles de la Cooperativa, habitualmente transitados por todos los socios, como se viene haciendo de forma invariable a lo largo de décadas. Que es procedente, por



tanto, la sanción impuesta a los demandantes en base al punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 a razón de un grado por kilo de uva vendimiada, siendo la interpretación de dicha norma en cuanto a su contenido, al determinar que la sanción impuesta lo será por 1 grado por cada remolque para quien vendimie una variedad que no corresponda ese día, referido siempre al total de kilos de cada uno de los remolques indebidamente descargados. Que en la Asamblea General de 4-12-2012 no se acordó la modificación de los puntos 15, 21 y 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 que quedaron invariados, por lo que resulta intrascendente valorar si la convocatoria o, en su caso, el acuerdo adoptado respetaba la normativa legal. Que no se ha causado indefensión alguna a los demandantes con motivo de las sanciones impuestas.

SEXTO: Se han practicado en debida forma los medios de prueba propuestos por las partes y que se declararon pertinentes con los resultados que obran en los expedientes, habiéndose, una vez concluido el periodo probatorio, concediendo trámite de conclusiones que fueron formuladas por todas las partes mediante la presentación de sus respectivos escritos.

SÉPTIMO: Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su redacción aprobada el 3-3-2000, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje en cuanto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

PRIMERO: Es objeto de las presentes reclamaciones acumuladas determinar, conforme a las peticiones de las partes, la procedencia o improcedencia en derecho:

-Del acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Cooperativa demandada de 4-12-2012 relativo al punto 2º del Orden del Día "*Reconsideración de las normas de campaña 2012/2013 15, 21 y 32*", por las que se aprobó aplicar el 100% de las sanciones.

-De las sanciones impuestas a cada uno de los demandantes que les fueron notificadas mediante burofaxes fechados el 12-12-2012, consistentes en la sanción, por aplicación del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, de un grado por kilo de uva de la variedad tempranillo vendimiada y llevada por cada socio cooperativista demandante a la Cooperativa demandada los días 14 y 15 de septiembre de 2012.



-De los puntos 32 y 35 de las reseñadas Normas de Campaña 2012/2013 en cuanto pudieran desconocer y/o contradecir lo previsto respecto al régimen sancionador en los Estatutos de la Cooperativa demandada.

Si bien las reclamaciones formuladas por los demandantes Doña [REDACTED] y por los demandantes Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] (Expedientes CVC/169-A y CVC/170-A, respectivamente), aisladamente considerados cada uno de ellos o únicamente acumulados entre sí, podrían haberse resuelto en arbitraje de equidad, pues nada se indica en la expresadas reclamaciones al respecto y la única petición de las mismas es la realización e interposición de un arbitraje con la Cooperativa demandada por no estarse de acuerdo con las sanciones impuestas, sin referencia alguna a argumentos o fundamentos jurídicos que determinen dicha falta de conformidad con la sanción, la acumulación acordada de dichas dos reclamaciones a la previa reclamación interpuesta por el demandante Don [REDACTED] (Expediente CVC/167-A), quien ha comparecido asistido de Letrado, en la que si se plantean cuestiones concretas determinantes de la posible nulidad del acuerdo y sanción impugnada y de las normas que se aplican para la imposición de la sanción con evidente fundamentación jurídica y que solo pueden ser resueltas desde la aplicación estricta del derecho, determina, necesariamente, la consideración de **arbitraje de derecho** para la resolución de las tres reclamaciones acumuladas en aras al tratamiento unitario que dicha acumulación exige y, consecuentemente, la necesidad de motivación del presente laudo.

SEGUNDO: Para una mayor comprensión de las partes de los razonamientos jurídicos que motivan la parte dispositiva de este Laudo Arbitral, es necesario resaltar los hechos fundamentales que han quedado probados a la vista de las pruebas practicadas (documental aportada por las partes que no ha sido impugnada, interrogatorios de partes y testificales).

Son hechos probados:

1º.-Que el Consejo Rector aprobó el 24-8-2012 las Normas de Campaña 2012/2013 (documento nº 4 de la demanda del Expediente CVC/167-A), entre las cuales literalmente se establece:

“25/ El Consejo Rector por Acuerdo de Asamblea General de Normas de Campaña, tiene potestad para solucionar todos los imprevistos que



surjan, sin tener que recurrir de nuevo a ésta. Tomará las medidas necesarias para que la vendimia se lleve a cabo con toda normalidad, siempre en beneficio de una mejora en la elaboración de los vinos para obtener la máxima calidad y rentabilidad posible. Tiene la obligación de informar a los socios cuanto antes de las variaciones que puedan producirse por circunstancias anómalas. Al mismo tiempo aconseja a todos los socios de esta Cooperativa la importancia de todas estas Normas de Campaña, su no cumplimiento conllevará la aplicación del artículo correspondiente de los Estatutos, y se pone a disposición de todos ellos para solucionar cualquier problema que surja”.

“32/ Se sancionará con 1 grado por remolque a quien vendimie una variedad que no correspondiera a ese día”.

“35/ El incumplimiento de alguna de las Normas de Campaña que componen el Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa por parte de algún socio, será considerado como falta muy grave”.

2º.-Que en la programación de vendimia establecida inicialmente para la Campaña 2012/2013, para los días 10, 11, 12 y 13 de septiembre correspondía la variedad tempranillo y para los siguientes días 14 y 15 la variedad bobal, haciéndose constar expresamente que *“no se admitirá uva Bobal los días 10, 11, 12 y 13”* (documento nº 5 de la demanda del Expediente CVC/167-A).

3º.-Que debido a una fuerte granizada acaecida en los primeros días de la vendimia que afectó a las tierras circundantes de la aldea de Las Cuevas. El Consejo Rector aprobó, en sesión celebrada el 10-9-2012, *“...abrir para vendimiar el bobal apedreado los días 12 y 13 de septiembre, vendimiado conjuntamente con el tempranillo. Los socios afectados por la piedra, deberán dejar apuntado en oficina polígono y parcela”* (documento nº 6 de la demanda del expediente CVC/167).

4º.-Que dicho Acuerdo del Consejo Rector fue publicitado a través de anuncios colocados en un tablón dentro del cuarto previo de entrada a la báscula, por el que es necesario pasar para acceder al pesaje, y en la puerta de acceso a la Cooperativa (testificales de Don [REDACTED] y Don [REDACTED]), con el siguiente texto:



“El martes 11, miércoles 12 y jueves 13 se podrá vendimiar el Bobal afectado por la piedra, comunicando con anterioridad polígono y parcela en la oficina.

Los kilos de bobal apedreado que se recojan estos 3 días serán acumulables y se descontarán de los siguientes cupos.

El socio que por vendimiar bobal apedreado no pueda vendimiar tempranillo podrá ampliar el plazo de recogida del tempranillo hasta el sábado”.

Todo se deberá comunicar en la oficina”.(Documento nº 7 de la demanda del Expediente CVC/167-A).

5º.-Que el demandante [REDACTED] vendimió el sábado 15-9-2012 un total de 23.260 kilos de uva variedad tempranillo, los cuales fueron transportados a la Cooperativa en seis remolques expidiéndosele un ticket por cada remolque con el pesaje y hora de entrada y salida (documentos nº 9 a 14 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/167-A).

6º.-Que la demandante [REDACTED] vendimió el sábado 15-9-2012 un total de 5.210 kilos de uva variedad tempranillo, los cuales fueron transportados a la Cooperativa en un remolque, expidiéndosele ticket con el pesaje y hora de entrada y salida (documento nº 9 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/169-A).

7º.-Que el demandante [REDACTED] vendimió el sábado 15-9-2012 un total de 27.670 kilos de uva variedad tempranillo, los cuales fueron transportados a la Cooperativa en cinco remolques, expidiéndosele un ticket por cada remolque con el pesaje y hora de entrada y salida (documentos nº 12 a 16 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/170-A).

8º.-Que la demandante [REDACTED] vendimió el viernes 14-9-2012 un total de 5.830 kilos de uva variedad tempranillo, los cuales fueron transportados a la Cooperativa en dos remolques, expidiéndosele un ticket por cada remolque con el pesaje y hora de entrada y salida (documentos 17 y 18 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/170-A).



9º.-Que ninguno de los demandantes comunicó previamente a la Cooperativa que se hubiese apedreado alguna parcela de uva bobal inscrita en la Cooperativa [REDACTED], no habiendo tenido, además, la demandante [REDACTED] ninguna parcela de dicha variedad apedreada (interrogatorio de las partes demandantes).

10º.-Que cada uno de los demandantes recibió por correo ordinario una carta fechada el 19-9-2012 y remitida por el Consejo Rector (Junta Rectora es la denominación que se expresa en dicho documento) en las que, literalmente, se indica:

“Hemos constatado que en los días 14 y 15 de septiembre usted trajo uva de la variedad tempranillo cuando no le correspondía por lo que, aplicando las normas de campaña 2012/13, en concreto el punto 32, la Junta Rectora le sanciona con 1 grado por remolque.

En su caso le restaremos (al demandante [REDACTED]) 23.260 kilogramos (a la demandante [REDACTED]) 5.210 kilogramos (al demandante [REDACTED]) 27.670 kilogramos (y a la demandante [REDACTED]) 5.830 kilogramos)” (documento nº 1 de la demanda en el Expediente CVC/167-A y documentos unidos a las demandas en los Expediente CVC/169-A y CVC/170-A).

11º.-Que cada uno de los demandantes recibieron por correo ordinario otra carta fechada el 25-10-2012 y remitida por el Consejo Rector en la que literalmente se indica:

“La Junta Rectora le comunica que ha decidido rebajar las sanciones aplicadas en la campaña 2012/13 en un 90%

En su caso, su sanción queda en restarle (al demandante Enrique Ródenas) 2.326 kilogramos de tempranillo (a la demandante [REDACTED]) 521 kilogramos de tempranillo (al demandante [REDACTED]) 2.767 kilogramos de tempranillo (y a la demandante [REDACTED]) 583 kilogramos de tempranillo)” (documento nº 2 de la demanda en el Expediente CVC/167-A y documentos unidos a las demandas en los Expediente CVC/169-A y CVC/170-A)



12°.-Que con fecha 4-12-2012 se celebró Junta General Extraordinaria de la Cooperativa demandada cuyo punto 2° del orden del día fue: “Reconsideración de las normas de campaña 2012/2013 en concreto los puntos 15, 21 y 32”. A dicha Junta asistieron un total de 85 socios cooperativistas entre los que se encontraban todos los demandantes, siendo aprobado el punto 2° del Orden del Día con un resultado de 4 abstenciones, 39 votos si y 37 votos no, habiéndose planteado la votación, según consta literalmente en el Acta, del siguiente modo:

“Si → Se aplica la Norma al 100%”

“No→ Se reduce la sanción al 10%”

Una vez efectuada la votación literalmente se hace constar en el Acta: “Se aprueba aplicar el 100% sanción” (documentos 1 y 2 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/167-A).

13°.-Que cada uno de los demandantes recibió un burofax fechado el 12-12-2012 y remitido por el Consejo Rector en el que literalmente se indica:

“Por la presente le comunicamos que según la Asamblea General de socios celebrada en fecha 4 de Diciembre de 2.012, y tras someter a votación secreta el punto número 2 del orden del día “Reconsideración de las normas de campaña 2010/2013, en concreto los puntos 15, 21 y 32”, se tomó el acuerdo de penalizar íntegramente a los socios que hubieran incumplido las normas de campaña y revocar y dejar sin efectos la reducción aplicada indebidamente por la Junta Rectora, en concreto el 90% del importe de la penalización.

En su caso, hemos constatado que en los días 14 y 15 de Septiembre usted trajo uva de la variedad tempranillo cuando no le correspondía, por lo que aplicando las normas de campaña 2012/13, en concreto el punto 32, la Junta Rectora le sanciona con 1 grado por kilo”.

En su caso, le restaremos (al demandante [REDACTED]) 23.260 kilogramos” (a la demandante [REDACTED]) 5.210 kilogramos (al demandante [REDACTED]) 27.670 kilogramos (y a la demandante [REDACTED]) 5.830 kilogramos”.

Los expresados burofaxes fueron recibidos, por el demandante [REDACTED], el 17-12-2012 (documento nº 15 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/167-A); por la demandante [REDACTED], el 28-12-2012 (documento nº 10 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/169-A) y



por los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] el 17-12-2012 (documentos n° 6 y 7 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/170-A).

14°.-Que en la imposición de las sanciones a los demandantes no se han seguido los trámites que para el procedimiento sancionador se establece en el Artículo 17 de los Estatutos Sociales (documentación aportada por la parte demandada mediante escrito de 17-9-2013 a requerimiento del demandante Enrique Ródenas para aportación a su expediente sancionador).

TERCERO: Resulta necesario analizar previamente la **excepción de caducidad de las acciones** interpuestas planteada por la Cooperativa demandada, pues de prosperar ésta debería desestimarse las demandas arbitrales sin entrar a conocer en el fondo del asunto.

La parte demandada considera que las acciones ejercitadas por los demandantes han caducado por un doble motivo.

Primeramente, en cuanto pretensión de impugnación del acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 por el que se aprobó la aplicación del 100% de la sanción en base a los puntos 15, 21 y 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, por aplicación del artículo 40.5 y 6 L.C.C.V. y el artículo 46 de los Estatutos Sociales, considerando dicho acuerdo, en su caso, como meramente anulable, por lo que el plazo para interposición de la acción impugnatoria sería de 40 días a computar desde la fecha de adopción del acuerdo (artículo 40.5 y 6 L.C.C.V.), habiendo estado presentes todos los socios demandantes en la Asamblea celebrada el 4-12-2012 y, por tanto, habiendo tenido conocimiento desde esa misma fecha del acuerdo adoptado e impugnado, por lo que habiendo presentado sus respectivas demandas transcurrido más de 40 días desde la fecha de adopción del acuerdo (el demandante [REDACTED] el 8-2-2013 y el resto de los demandantes el 19-2-2013) la acción habría caducado.

En segundo lugar, en cuanto a la pretensión de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector en los que se impuso las sanciones a los demandantes, por aplicación del artículo 54 de los Estatutos Sociales (que es reproducción del artículo 46.6. L.C.C.V.), en virtud del cual se establece un plazo de un mes para impugnación de los acuerdos anulables y de dos meses para la impugnación de los acuerdos nulos a computar, cuando los impugnantes no sean miembros del Consejo Rector, desde que tuvieran conocimiento de aquel, habiendo sido los demandantes objeto de sanciones



por parte del Consejo Rector con fecha 19-9-2012, por lo que habría transcurrido con creces el plazo legalmente previsto (tanto de un mes como, en su caso, de dos meses) para la impugnación de dicho acuerdo del Consejo Rector cuando los demandantes formularon sus respectivas demandas, circunstancia que, según la parte demandante, resulta meridianamente clara para el caso concreto de los demandantes Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] a los que fue notificado el acuerdo de imposición de sanción adoptado por el Consejo Rector mediante sendos burofaxes fechados el 12-12-2012 y recibidos el 17-12-2012, por lo que habían transcurrido más de dos meses cuando el 19-2-2013 presentaron su demanda.

La excepción de caducidad de las acciones no puede prosperar puesto que, primeramente y en lo que refiere a la pretendida caducidad de la acción de impugnación del Acuerdo adoptado en Asamblea General de 4-12-2012, lo que se plantea por la parte demandante no es la mera anulación de dicho Acuerdo sino su declaración de nulidad por ser contrario a Ley (Artículo 40.1 y 2 L.C.C.V.) siendo la norma legal imperativa infringida en orden a la exigencia del quorum necesario para la adopción de los acuerdos, no solo el alegado por la parte demandante el artículo 43.3 de los Estatutos Sociales (que no es norma legal sino estatutaria y, en consecuencia, insuficiente para con su infracción provocar la nulidad del acuerdo que lo infrinja) sino también en el artículo 34.4 L.C.C.V., no siendo el artículo 43.3 de los Estatutos más que una mera reproducción del citado precepto legal. En consecuencia, el plazo de caducidad de impugnación de los acuerdos que se consideren nulos es de un año desde su adopción (artículo 40.4 y 6 L.C.C.V.); plazo que, obviamente, no había transcurrido cuando los demandantes presentaron sus demandas con fechas 8-2 y 19-2-2013.

Tampoco puede prosperar la excepción de caducidad en cuanto a la acción de impugnación del acuerdo del Consejo Rector en el que se adoptaron las sanciones impuestas, en primer lugar, porque no puede computarse como fecha inicial para su ejercicio la del 19-9-2012 (fecha de la primera carta remitida a los demandantes notificándoles la imposición de una sanción) puesto que dicha sanción quedó parcialmente revocada y reducida en un 90% por posterior acuerdo del Consejo Rector que se notificó a cada uno de los demandantes mediante carta fechada el 25-10-2012. La fecha inicial, en su caso, a computar, sería la de recepción de los burofaxes fechados el 12-12-2012 en los que se notificó a los demandantes la sanción de nuevo impuesta en virtud de acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012. Dichos burofaxes fueron recibidos por el demandante [REDACTED] el 17-12-2012, por la demandante [REDACTED] el 28-12-2012 y por los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] el 17-12-2012.



Considerando que lo que se pretende por los demandantes no es la mera anulabilidad del último de los acuerdos del Consejo Rector en el que se impone la sanción definitiva (acuerdo respecto del que no consta en los expedientes la fecha exacta en que fue adoptado, es decir la fecha de la celebración de la sesión del Consejo Rector en que debió adoptarse, por no hacerse constar la misma en los burofaxes remitidos para su notificación), sino su declaración de nulidad de pleno derecho por infracción de normas legales imperativas derivadas de la total ausencia de expedientes sancionadores, o de la infracción de principio de tipicidad en la sanción impuesta al sancionarse con un grado por kilo de uva vendimiada cuando el artículo 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 literalmente establece que la sanción será de un grado por remolque, el plazo de caducidad sería, en cualquier caso, de dos meses a contar desde la fecha de recepción de los burofaxes (artículo 40.6 en relación con el artículo 40 L.C.C.V.); plazo que sin ningún género de duda, no ha transcurrido respecto de los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], quienes recibieron los burofaxes en los que se les notificó la sanción definitiva los días 17 y 28-12-2012 y presentaron sus demandas respectivamente los días 8 y 19-2-2013.

La caducidad de la acción para impugnación del Acuerdo del Consejo Rector en el que se adoptó la sanción definitiva tampoco se da, incluso, respecto de los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], no obstante haber recibido éstos los burofaxes el 17-12-2012 y haber interpuesto sus demandas el 19-2-2013 (transcurridos dos meses y dos días) pues, y ello es extensible también para el resto de los demandantes, la sanción definitiva se impone, tal y como se deduce del tenor literal de los burofaxes remitidos, por aplicación expresa del acuerdo adoptado en el punto 2 del orden del día de la Asamblea General de Socios de 4-12-2102 “*de penalizar íntegramente a los socios que hubiesen incumplido las normas de campaña y revocar y dejar sin efecto la reducción aplicada indebidamente por la Junta Rectora en cuanto al 90% del importe de la penalización*”, por lo que la nulidad de pleno derecho del citado acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 (nulidad que, efectivamente, concurre como se va a exponer en los siguientes motivos) determina necesariamente la nulidad de los posteriores acuerdos que sean mera confirmación o aplicación o cuya eficacia dependa del previo acuerdo nulo y, ello, siquiera, sin necesidad de impugnación expresa del posterior acuerdo, en este caso del Consejo Rector, dictado en aplicación del previo acuerdo nulo.

CUARTO: Entrando, por tanto, en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas, primeramente debe abordarse la **pretensión**, formulada por el demandante [REDACTED], **de nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012** relativa a imposición de sanción en un 100% o reducción del 90% (punto 2º del orden del día), declaración de nulidad que, como ya se ha anticipado en el anterior Motivo, **debe tener favorable acogida por ser el acuerdo**

contrario a la Ley al haberse infringido, en orden a la exigencia del quorum necesario para su adopción, el artículo 36.4 L.C.C.V. (norma legal imperativa reproducida literalmente en el artículo 43 de los Estatutos Sociales aludido por el demandante).

El citado artículo 36.4 L.C.C.V. literalmente establece en su inciso primero: *“Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la Asamblea”*.

A la Asamblea de 4-12-2012 asistieron (presentes o representados) un total de 85 socios cooperativistas, no constando que ninguno de ellos estuviera privado de su derecho a voto (documento nº 1 de la contestación a la demanda en el Expediente CVC/167-A), por lo que para que el acuerdo impugnado hubiese sido válidamente adoptado, por exigencia del citado artículo 36 L.C.C.V., deberían haberse obtenido los votos favorables de la mitad de los votos presentes, es decir, 43 votos favorables. Sin embargo, tal cual consta en el acta de la Asamblea (documento nº 2 de la contestación a la demanda), lo bien cierto es que dicho acuerdo solo fue adoptado habiendo obtenido un número de votos favorable (39) inferior a la mitad (43) de los votos presentes (en total 85), por lo que **el acuerdo es nulo, de conformidad con el artículo 40.2 L.C.C.V., por infringir y ser contrario al artículo 36.4 L.C.C.V.**

A la misma conclusión de nulidad se llega si solo se contabilizan los votos emitidos para la adopción de tal acuerdo que fueron un total de 80 (4 abstenciones + 39 si + 37 no), por lo que los votos favorables (39) tampoco alcanzarían la mitad (40) del total de los votos emitidos (80) que necesariamente estaban presentes en la Asamblea.

Si bien dicha acción impugnatoria contra el acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 solo fue inicialmente ejercitada por el demandante [REDACTED], de conformidad con el **Artículo 40.8 L.C.C.V.** su estimación, es decir, **la declaración de nulidad de dicho acuerdo produce efectos frente a todos los socios, por lo que también beneficia al resto de los socios demandantes y, además, como ya se anticipó en el Motivo anterior, determina también necesariamente la nulidad de las sanciones definitivas impuestas por el Consejo Rector a los demandantes** que les fueron notificadas mediante burofaxes fechados el 12-12-2012, en cuanto, tal y como se deduce del tenor literal de dichos burofaxes, las sanciones definitivas se impusieron como mera confirmación o aplicación del previo acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 declarado nulo.



El principio de transmisibilidad de los actos nulos que rige en el derecho administrativo y que se deduce a “*sensu contrario*” del artículo 64 de Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.R.J.A.P. y P.A.C.) que determina la nulidad de los posteriores actos que sean dependientes, mera confirmación o aplicación de un previo acto declarado nulo, resulta aplicable analógicamente a los acuerdos adoptados por una Cooperativa, máxime en materia de imposición de sanciones que ha sido calificada por la Jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Provincial - S.A.P.- de Valencia, Sección 11 de 4-6-2009) como una “*esfera pseudoadministrativa*”.

En consecuencia, la **nulidad del acuerdo adoptado** en relación al punto 2º del Orden del Día de la **Asamblea General de 4-12-2012** “*Resolución de las normas de campaña 2012/13, en concreto los puntos 15, 21 y 32*” por el que se aprobó aplicar el 100% de las sanciones, **determina necesariamente la nulidad de las sanciones definitivas impuestas por el Consejo Rector a los demandantes** que les fueron notificadas mediante burofaxes fechados el 12-12-2012, en cuanto tales sanciones se imponen como una mera confirmación o aplicación del previo acuerdo adoptado en la Asamblea de 4-12-2012 declarado nulo, lo cual es **razón suficiente para la estimación de las demandas formuladas** sin necesidad de entrar en el estudio del resto de motivos alegados de impugnación específica de las sanciones impuestas o de las Normas de la Campaña 2012/10213 en base a las cuales se aplica la sanción.

No se aprecian los vicios alegados por el demandante [REDACTED] relativos a la falta de legitimación del Consejo Rector para la convocatoria de la Asamblea, lo cual no es óbice para la concurrencia de la nulidad en el específico acuerdo adoptado relativo al punto 2º del Orden del Día, como ya ha quedado expuesto.

Tampoco, obviamente, puede tener favorable acogida el argumento de la parte demandada de que, como quiera que en la Asamblea General de 4-12-2012 no se acordó la modificación de los puntos 15, 21 y 22 de las Normas de Campaña 2012/2013 que quedaron invariados, resulta intrascendente valorar si el acuerdo adoptado respetaba la normativa legal. **El acuerdo adoptado** que, rectificando un previo acuerdo del Consejo Rector, aprobó aplicar de nuevo el 100% de las sanciones, vulnera el artículo 35.4 L.C.C.V. en cuanto al quorum mínimo necesario para su válida adopción y, por tanto, **es nulo**.



QUINTO: Sin perjuicio de que, como ya se ha expuesto, la nulidad del acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 (punto 2º del Orden del Día) por el que se aprobó aplicar las sanciones en un 100%, es determinante de la nulidad de las posteriores sanciones definitivas impuestas a los demandantes por el Consejo Rector en aplicación del citado acuerdo previo nulo y, por tanto, motivo suficiente para la estimación de las demandas formuladas, se considera oportuno reseñar los siguientes **vicios de nulidad que afectan de forma independiente a las sanciones** impuestas por el Consejo Rector.

1º.-Ausencia de expediente sancionador.

El artículo 23 L.C.C.V. bajo el epígrafe “*Normas de disciplina social*” establece en su punto 5: “*Los estatutos sociales establecerán el procedimiento sancionador respetando en todo caso lo establecido para los supuestos de expulsión*”.

El artículo 17 de los Estatutos Sociales, bajo el epígrafe “*Procedimiento sancionador y Órganos sociales competentes*” establece:

“Las faltas serán sancionadas por el consejo rector mediante apertura de expediente sancionador, en el que se harán constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, los que se notificarán al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas.

Posteriormente y antes de que transcurran dos meses, para aquellas faltas sancionadas con expulsión del socio, y antes de que transcurran seis meses para el resto, contados desde que se ordenó incoar expediente, el consejo rector adoptará y notificará la resolución que proceda y, si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente”.

De la documental obrante en los expedientes, consta plenamente acreditada la **total ausencia de expediente sancionador** en la tramitación de las sanciones impuestas a los socios demandantes, pues, desde un primer momento, no se procedió a la apertura de un expediente con audiencia a los interesados por plazo de quince días para la formulación de alegaciones con carácter previo a la adopción de la resolución pertinente sobre la adopción de las sanciones, sino que el primer trámite fue, precisamente, la imposición y notificación de las sanciones (tanto las iniciales notificadas mediante cartas el 19-9-2012 y posteriormente reducidas, como las posteriores y definitivas notificadas mediante burofaxes de 12-12-2012),



privándoseles a los demandantes del principio de AUDIENCIA, lo que les generó evidentemente **indefensión** al no poder efectuar en dicho trámite y con carácter previo a la imposición de las sanciones, todas las alegaciones en su descargo que, por primera vez, han tenido que exponer en sus demandas en esta sede arbitral; alegaciones que, por tanto, no pudieron ser valoradas ni tenidas en cuentas en unos expedientes sancionadores que fueron inexistentes.

La total ausencia de expedientes sancionadores en la imposición de las sanciones impuestas determina, de conformidad con el artículo 40.6 en relación con el artículo 40, ambos del la L.C.C.V., **la nulidad de pleno derecho de las sanciones**, pues, no solo se vulnera el Artículo 17 de los Estatutos Sociales, sino también el citado **Artículo 23.5 L.C.C.V.** que exige la necesidad de existencia y cumplimiento de un procedimiento sancionador para la imposición de sanciones y, en último término, tal y como se establece por una amplísima doctrina jurisprudencia (S.A.P. Valencia, Sección 11ª, 4-6-2009, S.A.P. Valencia, sección 6ª, 21-1-2008, S.A.P. Valencia, Sección 9ª, 14-7-2010.....) **el artículo 24 de la Constitución Española (C.E.)** de donde emanan los derechos de audiencia y defensa esenciales a todos procedimiento sancionador aplicables, no solo al derecho penal o administrativo, sino también a la actividad asociativa o cooperativista disciplinaria denominada “*jurisdicción privada en una esfera pseudoadministrativa*” por la doctrina jurisprudencial antes citada, lo que determina que analógicamente, también puedan considerarse infringidos los artículos 134, 135, 137 y 138 L.R.J.A.-P. y P.A.C. que establecen los principios del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2º.-Infracción del Principio de Tipicidad.

El punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 literalmente establece:

“Se sancionará con 1 grado por remolque a quien vendimie una variedad que no corresponda ese día”.

Sin embargo en las **sanciones impugnadas no se aplica** la sanción prevista por la conducta infractora (sanción de un grado por remolque) sino **otra sanción distinta y no establecida específicamente** (un grado por kilo de uva vendimiada) **que supone una agravación evidente respecto de la sanción tipificada** (al demandante [REDACTED], se le sanciona con la resta de 23.260 kilogramos, habiendo llevado seis remolques; a la demandante [REDACTED] se le sanciona con la resta de 5.210 kilogramos, habiendo llevado un remolque; al demandante [REDACTED] se le sanciona con la resta de 27.670 kilogramos, habiendo llevado cinco remolques; y a la demandante [REDACTED] se le sanciona con la resta de 5.830 kilogramos, habiendo llevado dos remolques).



Ello supone otro **vicio de nulidad de las sanciones** pues se **infringe el artículo 23.1 L.C.C.V.** (“*Los socios solo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los estatutos...*”) constituyendo la tipicidad de la falta no solo la conducta tipificada como tal sino también la sanción prevista por dicha conducta típica. Infringiéndose también y en último término, conforme a la doctrina jurisprudencial ya citada, los **artículos 24 y 25 C.E.**, preceptos de donde emana el **principio de tipicidad** aplicable a todo procedimiento sancionador (también el que regula la actividad asociativa o cooperativista disciplinaria), definido como el “*desarrollo normativo o regulación estatutaria del régimen disciplinario y sancionador, en materia procedimental y en el catálogo de conductas merecedora de reproches que, a su vez, habrán de respetar los derechos fundamentales*” (S.A.P. Valencia 4-6-2009). Se infringe también el artículo 129 L.R.J.A.P. y P.A.C. que regula en principio de tipicidad en los procedimientos sancionadores administrativos aplicables analógicamente a los procedimientos sancionadores cooperativistas como ya ha quedado expuesto.

No se ignoran e, incluso, se estiman coherentes las explicaciones expuestas por la parte demandada en orden a la interpretación “*integradora*” del expresado punto 32 de las Normas de Campaña que, a su criterio, determina la imposición de la sanción con 1 grado por kilo de uva vendimiada en vez de con 1 grado por remolque, pero lo bien cierto e incuestionable es que dicha sanción aplicada (1 grado por kilo) no es la específicamente contemplada en la literalidad de la Norma que es clara y determinante (1 grado por remolque), lo cual supone una evidente **infracción del principio de tipicidad de las sanciones, determinante de su nulidad**, máxime cuando la aplicación de dicho criterio sancionador, no específicamente previsto, supone una notoria agravación de las sanciones impuestas entrando en notorio conflicto con el **carácter restrictivo del procedimiento sancionador**.

Si la Cooperativa demandada estima que la sanción a la falta tipificada en el punto 32 de las Normas de Campaña ha de ser de un grado por kilo (en vez de por remolque) ha de modificar dicha norma sancionadora mediante los procedimientos estatutarios correspondientes. Entre tanto, no lo es lícito aplicar la reseñada sanción de “*un grado por kilo*” al no estar específicamente establecida en su normativa sancionadora.

SEXTO: El demandante [REDACTED] también pretende la declaración de nulidad de los puntos 32 y 35 de las Normas de Campaña 2012/2013 “*en cuanto desconocen o contradicen lo previsto al respecto en el régimen sancionador de los propios estatutos de la Cooperativa*”.



El artículo 23.1 L.C.C.V. establece dos limitaciones imperativas, en materia de tipificación de faltas que deben ser cumplidas en la regulación interna de la Cooperativas

-Las faltas han de estar previamente tipificadas en los Estatutos para que los socios puedan ser sancionados por las mismas (Artículo 23.1).

-Se establece en el artículo 23.2 un “*numerus clausus*” de las faltas que se podrán considerar muy graves, impidiéndose, por tanto, la graduación como muy graves de otras faltas que no encajen en los supuestos contemplados en dicho precepto.

El Artículo 15 de los Estatutos Sociales (“*Faltas de los socios*”) establece:

“Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia se clasificarán como muy graves, graves y leves y se considerarán tanto las relacionadas a continuación como las que tengan tal consideración en el Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa”.

A continuación (Artículo 15.1) se establece con carácter de “*numerus clausus*” los supuestos de faltas muy graves con idéntica redacción y, por tanto, con remisión expresa a la casuística contemplada en el artículo 23.2 L.C.C.V.

Por tanto, dos son las cuestiones a dilucidar sobre la legalidad o ilegalidad de los cuestionados puntos 32 y 35 de los Normas de Campaña 2012/2013: Primeramente, si las conductas merecedoras de sanción (en definitiva, las faltas) reguladas en las Normas de Campaña infringen el artículo 23.1 L.C.C.V. en cuanto no están expresadas y previamente tipificadas en los Estatutos. En segundo lugar, si tales conductas merecedoras de sanción reguladas en las Normas de Campaña, que de conformidad con su punto 35 “*serán consideradas como faltas muy graves*” encajan en el catálogo limitativo y excluyente de faltas muy graves que se regulan en los artículo 23.2 L.C.C.V. y 15.1 de los Estatutos Sociales y si, en cualquier caso, la sanción prevista respeta los límites cuantitativos de la sanción pecuniaria o consecuencias de la sanción previstas para las faltas muy graves en el Artículo 16. a) de los Estatutos Sociales.

Respecto de la primera cuestión, una vez más, resulta procedente acudir, por analogía, a las normas administrativas en materia sancionadora, concretamente al



artículo 129 L.R.J.A.P. y P.A.C. conforme al cual *“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límite de las que la Ley contemple contribuyan a las mas correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes”*.

Exceder de los límites legales establecidos sería tanto como incurrir en las denominadas y prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico *“normas sancionadoras o punitivas en blanco”* o *“remisión en blanco”* para la imposición punitiva o sancionada a preceptos con rango inferior a ley y, por tanto, con violación de los principios de legalidad y tipicidad.

Trasladados dichos criterios y limitaciones al ámbito cooperativista y, más concretamente, a materia sancionadora, si bien es cierto que el artículo 15 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, en su último inciso, remite, en cuanto a la tipificación de faltas, no solo a las reguladas en los propios Estatutos, sino también a las que tengan tal consideración en el *“Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa”* (en cuyo marco se aprueban las normas anuales de campaña), en cuanto dicho Reglamento constituye un rango normativo inferior al estatutario que es la sede específicamente prevista por norma legal (Artículo 23.1 L.C.C.V.) para la tipificación de sanciones, solo se cumplirá el principio de legalidad y tipicidad de las faltas reguladas en el Reglamento de Régimen Interno y, en definitiva, en las Normas de Campaña en cuanto no constituyan nuevas infracciones o sanciones ni alteren la naturaleza o límites de las legales o estatutariamente establecidas sino que sean meras especificaciones de las faltas ya previstas legal o estatutariamente o de su graduación dentro del reseñado límite legal y estatutario.

Concretamente, el controvertido punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 (*“se sancionará con 1 grado por remolque a quien vendimie una variedad que no corresponda ese día”*) que, conforme al punto 35, ha de ser *“considerado como falta muy grave”* solo cumplirá los requisitos de legalidad y tipicidad si encaja, como una mera especificación, entre las faltas muy graves previamente tipificadas legal (artículo 23.2 L.C.C.V.) y estatutariamente (artículo 15.1 Estatutos).

Los únicos preceptos donde pudiera tener cabida la conducta tipificada en el reseñado punto 32 de las Normas de Campaña sería en el primer inciso del apartado a) del artículo 23.2 L.C.C.V y del artículo 15.1 de los Estatutos. (*“Solo podrán considerarse faltas muy graves la realización de actividades o manifestaciones que pudieran perjudicar los intereses de la Cooperativa...”*) pues la conducta tipificada en dicho punto 32 de las Normas de Campaña (vendimiarse una variedad en día que no corresponda contraviniendo las Normas de Campaña) puede considerarse una concreta especificación de la excesivamente amplia y abstracta falta tipificada de



“*realización de actividades que pueden perjudicar los intereses de la Cooperativa*”, máxime considerando que los supuestos de conductas que pueden perjudicar los intereses de la Cooperativa que se reseñan (a continuación) en el indicado punto 2 del Artículo 23 L.C.C.V. y punto 1 del artículo 15 de los Estatutos, son meramente ilustrativos y no limitativos como se deduce del tenor literal de sus redacciones.

Por tanto, aun con seria duda (pues la amplitud o abstracción en la definición de conductas tipificadas como sanciones no casa adecuadamente con el carácter restrictivo del procedimiento sancionador), **no se aprecia** con absoluta certeza como para definirse al respecto, **la ilegalidad de la falta especificada en el punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 por lo que no cabe pronunciarse sobre su posible nulidad.**

Tampoco existe material probatorio suficiente en el expediente para considerarse probado que con las sanciones impuestas (a razón de 1 grado por kilo de uva vendimiada) se haya superado el límite cuantitativo pecuniario de 1.000,00 € que para las sanciones muy graves se establece en el artículo 16.a) de los Estatutos Sociales, pues corresponde a la parte demandante que lo alega probar tal circunstancia, no habiéndose incorporado documento alguno que acredite las consecuencias o las cuantificaciones económicas específicas de las sanciones impuestas a cada uno de los demandantes. Por tanto, **tampoco cabe considerar genéricamente la ilegalidad del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013 ni, en consecuencia, declarar su nulidad**, toda vez que si con la sanción a todos los demandantes o a alguno de ellos se hubiese sobrepasado en el límite cuantitativo-pecuniario para las sancionadas como falta muy grave previsto en el citado Artículo 16. a) de los Estatutos, ello no supondría, genéricamente, la nulidad del punto 32 de las Normas de Campaña, sino la ilegalidad, por excesiva, de la concreta sanción impuesta en cuanto a su cuantificación económica.

SÉPTIMO: Dado que la favorable estimación de las pretensiones de nulidad, tanto del acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4-12-2012 en orden “*a la aplicación del 100% de las sanciones*”, como de las sanciones impuestas, determina la estimación de las demandas formuladas, no resulta necesario entrar a conocer sobre otras cuestiones planteadas por los demandantes (falta de información suficiente, no concurrencia de la conducta tipificada, falta de intencionalidad, falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, falta de acreditación de posibles perjuicios causados...) que, en el supuesto de que se dieran, serían meros vicios anulables y, por tanto, subsumibles en los vicios de nulidad declarados.



En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1º.-Estimar parcialmente las reclamaciones acumuladas interpuestas por los demandantes Don [REDACTED], Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] contra la Cooperativa Agrícola [REDACTED], en los siguientes términos:

a) Se declara nulidad del acuerdo de la Asamblea General de 4-12-2012 relativo al punto 2º del Orden del Día: “*Reconsideración de las Normas de Campaña 2012/2013 en concreto los puntos 15, 21 y 32*” por el que se aprobó aplicar el 100% de las sanciones.

b) Se declara la nulidad de las sanciones impuestas a cada uno de los demandantes que les fueron notificadas mediante burofaxes fechados el 12-12-2012 consistentes en la sanción, por aplicación del punto 32 de las Normas de Campaña 2012/2013, con un grado por kilo de la uva de la variedad tempranillo vendimiada y llevada por cada socio cooperativista demandante a la Cooperativa demandada en los días 14 y 15 de septiembre de 2012.

c) Se desestima la pretensión de nulidad de los puntos 32 y 35 de las Normas de Campaña 2012/2013.

2º.-En cuanto a las **costas**, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo en su redacción aprobada el 3-3-2000, deben ser soportadas, las causados por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad, por no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

3º.-Este Laudo **podrá protocolizarse notarialmente** a petición de cualquiera de las partes y **será notificado de modo fehaciente** a las partes, asumiéndose por las



partes los gastos de protocolización, en su caso, y de notificación en la forma establecida en el punto 2º.

4º.-Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes la acción de anulación o el recurso extraordinario de revisión a que refieren, respectivamente, los artículos 40 y 43 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y en los términos y plazos que se indican en dichos preceptos.

Así por este Laudo, definitivo e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 24 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: J [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] P [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de Valencia

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de Enero de dos mil catorce.

EL ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE
TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO
DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

J [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] P [REDACTED]